



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 42-2017-MPH/A.

Ayacucho, 23 ENE. 2017



VISTO:

El Dictamen Legal N° 001-2017-MPH/16, de fecha 06 de enero de 2017, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 650-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 promovido por Darío Azparrent Cordero, en 25 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015.

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la recurrente, primero se debe de analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma.

Que, en ese sentido el recurrente al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 650-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 09 de septiembre de 2016, notificado el 29 de septiembre del 2016; interpone recurso de apelación con fecha 18 de octubre de 2016 (Exp. Adm. N° 26030), alegando que se declare Fundado su Recurso Impugnatorio y consecuentemente se disponga la devolución del bien de su propiedad, argumentando lo siguiente:

Que constituye un verdadero acto administrativo abusivo retener de manera indebida el bien de una tercera persona que nada tiene que ver con la comisión de la infracción administrativa, ya que por necesidad económica alquiló un bien desconociendo si a quien alquilaba el bien tenía o no licencia de funcionamiento.

Que, respecto al término de tercería de los bienes muebles corresponde previamente precisar "La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de una ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien"¹. En palabras de Enrique Falcón: "Se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargantes sobre dichos bienes"².

1 HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2008). Procesos Civiles Relacionados con la Propiedad y la Posesión. Lima. Gaceta Jurídica, p. 321.
2. FALCON, Enrique M. (1978). Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Bs. As.: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. P. 86.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, así el Artículo 533° del Código Procesal Civil establece que: "La Tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes (...)".

Que, de los documentos obrantes en autos se advierte que mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001580-2016-MPH de fecha 15 de julio de 2016, la autoridad edil en atribución a su potestad sancionadora intervino al establecimiento comercial de Bar Cantina ubicado en la Asociación San Martín de Porres Manzana "I" Lote 03 de propiedad del señor Moisés Arce Lactahuamán, donde se constató la infracción de "Reapertura indebida del establecimiento que ha sido sancionado con Clausura Definitiva y/o Tapiado (Incumplimiento de sanción establecida), la cual se encuentra prevista en el Código N° 08-008 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011, imponiéndose la sanción pecuniaria de 200% de la UIT, y como Medida Complementaria Inmediata se procedió a la Retención de bienes que se encontraban en el establecimiento, redactándose el Acta de Inventario de Bienes Retenidos S/N-2016-MPHj43-47 de fecha 15 de julio de 2016 (Anexo Acta de Fiscalización N° 0001580-2016), el cual da cuenta de la retención de (01) una Rocola con logo Black Berry de color blanco y negro sin dinero y sin candados; 2) 06 mesas cuadradas color marrón; 3) 23 sillas de madera (15 con forro Marroquín blanco y negro), 4) Barra de color marrón de madera; 5) 01 equipo pequeño de color negro marca LG, Modelo CM4350; 6) 22 botellas de cerveza; 7) 24 botellas de cerveza 375 ml.; 8) 01 parlante pequeño Panasonic Modelo SB-AK320; y 9) 01 congeladora blanca sin modelo ni serie.

Que, en vista de la retención de los bienes detallado en el Acta, el recurrente Darío Azparrent Cordero solicita tercería excluyente de propiedad y se restituya los bienes incautados, adjuntado para ello la Boleta de Venta N° 001312 de fecha 12 de abril de 2015, emitido por el establecimiento comercial "Grupo Servitec-peru.net" al haber adquirido una Rocola de pared blanco Modelo Black Berry, copia simple del contrato de arrendamiento, copia simple de una declaración jurada y copia simple de DNI; petición que fue declarada infundada mediante la Resolución de Gerencia N° 650-2016-MPHjGSM-SGCMPM.43.47 de fecha 09 de septiembre de 2016, en mérito a que en autos no se verifica que la Multa impuesta en mérito al Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001580- 2016-MPH, haya sido cancelada en su integridad.

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar que el Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A en el segundo párrafo del literal c) dispone: "En el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los infractores de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado". Si bien este Artículo precitado establece que para poder recuperar los bienes retenidos los infractores tendrán que cumplir con un requisito previo que es el pago de la sanción pecuniaria interpuesta a los infractores que hayan incurrido en una infracción administrativa; más no es exigible el pago de la sanción económica a un tercero ajeno al proceso; conforme se evidencia que el recurrente Darío Azparrent Cordero no es responsable directo ni responsable solidario de una sanción, siendo el recurrente un tercero ajeno al proceso que solo busca la desafectación de sus bienes; por lo que no le es exigible el pago de la sanción económica para recuperar su bienes retenidos por la autoridad edil.

Que, para declarar la tercería de propiedad, es preciso probar que el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



interesado o interesada sea titular del bien para que proceda la entrega del mismo, puesto que la tercería solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados. Para el presente caso el recurrente demostró la titularidad de uno de los bienes a través de una boleta de venta N° 001312 de fecha 19 de abril de 2016, más no demostró la titularidad de los demás bienes de las cuales solicita la devolución; así también adjunta copia simple de un contrato de arrendamiento, copia simple de declaración jurada y copia simple de DNI. Para el caso de autos se evidencia que el recurrente no es parte de proceso ni titular de la sanción impuesta; por lo que no le es exigible el pago de la sanción pecuniaria con el fin de poder recuperar su bien mueble retenido, ya que para declarar la tercería de propiedad solo cabe probar que el recurrente es el titular del bien y al haber demostrado su titularidad a través de la Boleta de Venta N° 001312 donde se consignan los datos personales de Darío Azparrent Cordero, dichos elementos permiten establecer el derecho de propiedad del recurrente respecto al bien retenido, asimismo en la boleta de venta se identifica plenamente uno de los bienes adquiridos siendo una Rocola modelo Black Berry de pared blanco, el cual concuerda con el Acta de Inventario de Bienes Retenidos que obra en autos.

Que, por los fundamentos señalados en el párrafo precedente y en vista que la tercería de propiedad tiene por objeto garantizar el derecho de propiedad y al haberse acreditado dicha condición por el recurrente, corresponde se ampare en parte su petición, teniendo en consideración que el recurrente Darío Azparrent Cordero no constituye parte respecto al procedimiento de sanción administrativa impuesta al señor Moisés Arce Llactahuamán.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación incoado por el recurrente Darío Azparrent Cordero contra la Resolución de Gerencia N° 680-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 09 de setiembre de 2016, sólo en el extremo de la devolución del bien respecto del cual acredita su propiedad (Rocola de Pared Blanco, Modelo Black Berry).

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación incoado por el recurrente Darío Azparrent Cordero contra la Resolución de Gerencia N° 650-2016-MPH/GSM-SGCMPM.32.47, en el extremo de la devolución de los demás bienes que se indican en el Acta de Inventario de Bienes Retenidos, por no haber acreditado la propiedad de los mismos.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, y las unidades estructuradas de la Municipalidad con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE